



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESOS DE DOBLE INSTANCIA

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS Y PRIMERA DE TRÁMITE

Fecha	23 de Noviembre de 2020	Hora	3:30	p.m.	
-------	-------------------------	------	------	------	--

Clase de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia	Audiencia Nro.	212
------------------	--	----------------	-----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00608
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DEMANDANTE	
Nombres	Diana Patricia Gutiérrez Cárdenas
Cédula de Ciudadanía Nro.	43.539.922

APODERADO ACTORA	
Nombres y apellidos	Jorge Luis Arango Mesa
Tarjeta Profesional Nro.	297.556 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	15.512.130

REPRESENTANTE LEGAL PRONTO AMBULANCIAS S.A.S.	
Nombres y apellidos	Jorge Alejandro Usuga Acevedo
Cédula de Ciudadanía Nro.	79.506.766

APODERADA PRONTO AMBULANCIAS S.A.S.	
Nombres y apellidos	Yadira Martínez Giraldo
Tarjeta Profesional Nro.	236.580 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	43.157.444

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Transcurrido el término del traslado, la sociedad demandada dio respuesta y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

Justificación Preliminar

Esta audiencia se realiza de forma virtual en razón al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. De conformidad con el artículo 2, el cual establece que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Se inicia la diligencia con la comparecencia de la demandante **Diana Patricia Gutiérrez Cárdenas**; el apoderado judicial de ésta – Dr. **Jorge Luis Arango Mesa**; el representante legal de la sociedad **Pronto Ambulancias S.A.S.** – **Jorge Alejandro Usuga Acevedo**; y la mandataria judicial de ésta – Dra. **Yadira Martínez Giraldo**. Quienes se identifican como queda registrado en video y audio.

Verificadas plenamente las personas que comparecen a esta audiencia, damos inicio a la misma; y se constituye el Despacho en la

ETAPA DE CONCILIACIÓN
El representante legal de la sociedad Pronto Ambulancias S.A.S. manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.
Conforme a lo anterior, se concluye que no existe ánimo conciliatorio, razón por la cual se declara fracasada la conciliación y precluída esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en Estrados .

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Verificado el libelo de réplica (folios 140 a 146 del Expediente Físico y Documento 11 del Expediente Digital), se observa que no se propusieron excepciones dilatorias para resolver en esta etapa procesal, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Las excepciones propuestas son de fondo o de mérito, razón por la cual se resolverán al momento de proferirse sentencia.
Se corre traslado a las partes de la resolución de excepciones.
Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en Estrados .

ETAPA DE SANEAMIENTO
No se evidencian vicios que puedan generar nulidades. Se les pregunta a los apoderados si observan causales de nulidad y/o irregularidades que deban ser saneadas en esta etapa procesal.
Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en Estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
<u>Queda entonces por definir:</u>
El litigio consiste en determinar si la demandante Diana Patricia Gutiérrez Cárdenas y la sociedad Pronto Ambulancias S.A.S. estuvieron vinculadas por medio de contrato de trabajo que tuvo vigencia desde el 6 de Marzo de 2012; y la forma y causa de terminación de la relación laboral el 1º de Septiembre de 2018, para efectos de determinar si la actora tiene derecho a la Indemnización por Despido Injusto del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Si a favor de la accionante se causaron desde el 6 de Marzo de 2012 prestaciones sociales y vacaciones que estén insolutas a cargo de la sociedad empleadora. Y si ésta le adeuda a la demandante auxilio por incapacidades por los días comprendidos entre el 9 y el 25 de Julio de 2018.

También deberá determinarse si la sociedad accionada incumplió con las obligaciones a su cargo de pagar a la actora mediante consignación en el Fondo de Cesantías, prestación de tal naturaleza e Intereses sobre Auxilio a la Cesantía, causadas a favor de la accionante en la relación laboral; y prestaciones sociales y salariales finales para definir si la demandante tiene derecho a que la sociedad empleadora le pague las sanciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 4º del artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, deberá establecerse si la sociedad demandada faltó a su obligación de afiliar a la actora al Sistema General de Pensiones y pagar los correspondientes aportes, para definir si procede condena por omisión en ese sentido al Fondo de Pensiones y Cesantías administrado por Porvenir S.A.

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en Estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Demandante – Diana Patricia Gutiérrez Cárdenas

- **Documental.** Se decreta la documental que milita de folios 13 a 109 del expediente
- **Interrogatorio de Parte.** Se decreta interrogatorio al representante legal de la sociedad **Pronto Ambulancias S.A.S.**
- **Testimonial.** Se decretan las declaraciones de los señores Néstor Munévar, Daniel Noriega y Víctor Hugo González.
- **Oficios.** Se decreta la documental a requerir mediante oficio a la Entidad Promotora de Salud Sura para que con destino a este proceso informe si esa EPS pagó a la sociedad **Pronto Ambulancias S.A.S.** auxilios por incapacidades causadas por prescripciones médicas en tal sentido respecto de **Diana Patricia Gutiérrez Cárdenas**, identificada con la C.C. Nro. 43.539.922, entre el 9 y el 11 de Julio de 2018 por la Clínica Medellín de Occidente; y desde el 11 hasta el 25 de Julio de 2018 por el CES. Si recibió reclamo y/o informe sobre las incapacidades mencionadas.

Para dar respuesta al requerimiento, la EPS Sura cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días después de recibido el memorial en el correo electrónico de la entidad o por la gestión física que haga la parte actora. Advirtiéndose que, de no atenderse a lo ordenado por esta dependencia judicial dentro del plazo dispuesto, el representante legal de la **EPS Sura** se verá incurso en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Accionada – Pronto Ambulancias S.A.S.

- **Documental.** Se decreta la documental que obra de folios 147 a 179 del expediente
- **Interrogatorio de Parte.** Se decreta interrogatorio a la actora **Diana Patricia Gutiérrez Cárdenas**
- **Testimonial.** Se decreta la declaración de Diana Patricia Correa Correa

Pruebas que se decretan de Oficio

Atendiendo las facultades conferidas en los artículos 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerarse que son pruebas pertinentes y conducentes para el presente asunto, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

Se requiere a la sociedad **Pronto Ambulancias S.A.S.** para que en el término de dos (2) meses aporte relación de todo pago realizado por esa sociedad a la accionante **Diana Patricia Gutiérrez Cárdenas** desde el 6 de Marzo de 2012 y hasta Septiembre de 2018 en el que se indiquen cantidades, conceptos, medios de pago y los respectivos soportes documentales.

Se requiere a la demandante **Diana Patricia Gutiérrez Cárdenas** para que aporte historial pensional suyo.

Se corre traslado del Decreto de Pruebas.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en **ESTRADOS**.

Agotado parcialmente el objeto de la diligencia, se **SUSPENDE** y se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social el **Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)** a las **Nueve y Treinta (9:30) de Mañana**, día y hora dentro de la cual se proferirá sentencia de fondo. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Se deja constancia de asistencia de la accionante, del representante legal de la sociedad accionada y los apoderados de las partes, pero sin firma del acta, en razón a la virtualidad.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edo2URaNyxtMonyr1b-pM_kBKxdQwyq6g2IFSphONG6B9g?e=e2iYAM